



Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por COOALMARENDA, contra JAIME ENRIQUE CARRILLO GUERRA Y AYLEN ADRIANA VILLAREAL NUÑEZ, **Radicación:** 44 279 40 89 001 **2017 00343 00**

Revisado el memorial presentado por el señor JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ, representante legal de COOALMARENDA, donde solicita revocar el poder otorgado a la doctora DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO y en su remplazo se reconozca personería jurídica en calidad de apoderado al doctor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, para que continúe la representación de la demandante con las mismas facultades otorgadas a ella.

Esta funcionaria judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5°, reguló los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar los poderes, de los cuales, señala que los mismos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, si bien, esta ley no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos directamente del correo del poderdante, ya que el anexo al expediente, no se avizora la constancia de que el mismo se haya conferido desde el correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ a la dirección digital del abogado sustituto, doctor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, e igualmente no se anexó el certificado de existencia y representación del representante legal de la entidad demandante.

Ahora bien, si el poder otorgado fue conferido físicamente, se debió cumplir con las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que el poder fue concedido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a revocar el poder presentada por el doctor WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez